

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – CRA

RESOLUCION No. **0000386** DE 2023

“POR EL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION Y SE CORRIGE ERROR FORMAL EN LA RESOLUCION No. 652 DEL DE 22 DE NOVIEMBRE DE 2021 DE LA SOCIEDAD GELATINAS DE COLOMBIA S.A.S. GELCO S.A.S.

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico - C.R.A, en uso de sus facultades legales contenidas en la Ley 99 de 1993, decreto 1076 de 2015 y el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

Que con el radicado N°. 00408 del 17 de enero de 2020, el señor **ROBERTO OSORIO INSIGNARES**, identificado con cedula de ciudadanía N°73.575.787 de Cartagena, en calidad de representante legal de la sociedad **GELATINAS DE COLOMBIA S.A.S.** en adelante **GELCO S.A.S.**, identificada con NiT 890.101.692-1, solicitó renovación de concesión de aguas superficial, provenientes del Río Magdalena, en el municipio de Barranquilla, departamento del Atlántico, otorgada con la Resolución N°00544 del 11 de noviembre de 2013, en consideración a los siguientes aspectos:

*Que a través de la Resolución N°544 de 2013, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., otorgó a la sociedad **GELCO S.A.S.**, identificada con NiT 890.101.692-1, concesión de aguas superficial por el termino de cinco (5) años, sujeto al cumplimiento de obligaciones ambientales.*

Que con el radicado N°. 006859 del 2018, la sociedad **GELCO S.A.S.**, identificada con NiT 890.101.692-1, solicitó renovación de concesión de aguas superficial; en respuesta a la solicitud de renovación de concesión de aguas superficial provenientes del Río Magdalena, en el municipio de Barranquilla, departamento del Atlántico, la C.R.A., mediante Oficio N° 5031 del 22 de agosto de 2018, comunicó que debía presentar el Programa Único de Eficiencia y Ahorro de Agua, de acuerdo a los lineamientos del Decreto 1090 de 2018, y la Resolución N°1257 de 2018 del MADS.

Que de manera contradictoria en fecha 4 de septiembre de 2018, mediante aviso se notificó el Auto N°582 del 2015, el cual estableció unos requerimientos al Programa de Uso eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA), a la sociedad **GELCO S.A.S.**, identificada con NiT 890.101.692-1.

Que mediante radicado N°10051 del 2018, la sociedad **GELCO S.A.S.**, identificada con NiT 890.101.692-1, solicitó a esta Autoridad aclaración sobre cual debía, ser la norma a utilizar para actualizar el PUEAA, aclarando esta Entidad a través del Oficio N°7659 de 2018, que deberían presentar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua PUEAA, de acuerdo con lo establecido en la Resolución N°1257 de 2018.

Que con el radicado N°4875 del 2019, la sociedad **GELCO S.A.S.**, identificada con NiT 890.101.692-1, presentó el nuevo documento con el PUEAA.

Que mediante Auto N°00243 del 27 de Febrero de 2020, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., inició el trámite de evaluación de la Concesión de aguas superficial proveniente del Río Magdalena, en jurisdicción del municipio de Barranquilla, departamento del Atlántico, y el PUEAA a la sociedad **GELCO S.A.S.**, identificada con NiT 890.101.692 -1, representada legalmente por el señor **ROBERTO OSORIO INSIGNARES**, con un caudal de 60 L/s, 5184 m3/día, 155.5200 m3/mes, 1.866.240 m3/año; utilizada para el proceso productivo de gelatinas y sus derivados.

Que mediante Auto N°00534 del 28 de agosto de 2020, esta autoridad, resolvió el recurso de reposición impuesto contra el Auto N° 243 de 2020, el cual inició el trámite de concesión de aguas superficial a la sociedad **GELCO S.A.S.**, aclarando la parte motiva del mismo, indicando que el impacto registrado para actividad realizada por la sociedad en referencia es impacto medio y por ende se modificó el valor a cobrar por el servicio de

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – CRA

RESOLUCION No. **0000386** DE 2023

“POR EL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION Y SE CORRIGE ERROR FORMAL EN LA RESOLUCION No. 652 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2021 DE LA SOCIEDAD GELATINAS DE COLOMBIA S.A.S. GELCO S.A.S.

evaluación a la concesión de aguas superficial captada del Río Magdalena, en el municipio de Barranquilla, Atlántico.

Que con los radicados N° 6653 del 18 de agosto de 2021, y N°7650 del 15 de septiembre de 2021, la sociedad **GELCO S.A.S.**, identificada con NiT 890.101.692-1, presentó la constancia de pago por concepto de evaluación ambiental a la concesión de aguas superficial solicitada, y la publicación en un periódico de amplia circulación de acuerdo a lo establecido en el Auto N°243 de 2020.

Que en cumplimiento a las funciones de manejo, control y protección de los recursos naturales, de esta Entidad, y con el fin de conceptuar sobre el otorgamiento de la concesión de aguas superficial, captada del Río Magdalena, profesionales técnicos adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental, practicaron visita el 01 de octubre de 2021, a la planta de las actividades productivas de la sociedad **GELCO S.A.S.**, identificada con NiT 890.101.692-1, ubicada sobre la carrera 42 con Calle 2, en jurisdicción del Distrito de Barranquilla, punto de captación ubicado sobre el Río Magdalena en las coordenadas Latitud 10.982034° y Longitud -74.760992°, del cual se expidió el Informe Técnico No. 379 del 25 de octubre de 2021.

Que con base en las consideraciones plasmadas en el informe técnico No. 379 del 25 de octubre de 2021, esta autoridad ambiental, emitió la Resolución No. 652 del 22 de noviembre, por medio de la cual otorgó concesión de aguas superficiales a la sociedad **GELCO S.A.S.** indicando, entre otras cosas, en su parte resolutive:

*“ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR a la sociedad **GELCO S.A.S.**, identificada con NiT 890.101.692-1, representada legalmente por el señor **ROBERTO OSORIO INSIGNARES**, Concesión de agua superficial captada del Río Magdalena, en jurisdicción del municipio de Barranquilla, departamento del Atlántico, captada por medio de dos bombas centrífugas (1 en stand by y 1 en funcionamiento).*

***PARAGRAFO PRIMERO:** La concesión de aguas superficial otorgada tiene las siguientes características: Fuente de captación: Río Magdalena Coordenadas de captación: X=4807658.028 Y=2772123.207 Caudal de agua a captar: 60 L/s Frecuencia de captación: 24h/día, 30 día/mes, equivalente a 5184m³/día, 155520 m³/mes y 186624 m³/año Destinación del recurso: Producción de gelatina de uso farmacéutico y comestible (consumo humano)*

***PARAGRAFO SEGUNDO:** La Concesión de aguas superficial otorgada a la sociedad **GELCO S.A.S.**, identificada con NiT 890.101.692-1, tiene un término de cinco (5) años, contado a partir de la ejecutoria de este proveído.*

***ARTÍCULO SEGUNDO:** La Concesión de aguas subterránea otorgada a la sociedad **GELCO S.A.S.**, identificada con NiT 890.101.692-1, se condiciona al cumplimiento de las siguientes obligaciones ambientales:*

- 1. Ajustar y presentar ante esta Corporación en un término no mayor a treinta (30) días hábiles el PUEAA acorde a los términos de referencia establecidos en la Resolución N°. 1257 de 2018, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*
- 2. Optimizar el sistema de tratamiento de agua potable (PTAP) en un término no mayor a sesenta (60) días hábiles, ya que de acuerdo a los criterios de calidad admisibles para el uso (consumo humano) del recurso hídrico establecidos por el MADS mediante el Artículo 2.2.3.3.9.3 del Decreto 1076 de 2015, requiere un tratamiento adicional al convencional.*
- 3. Deberá registrar el consumo diario y mensual del agua captada del Río Magdalena, y presentar los reportes semestralmente ante esta Corporación.*
- 4. Deberá caracterizar anualmente el agua captada del Río Magdalena, monitoreando los siguientes parámetros: Amoníaco, Arsénico, Bario, Cadmio, Cianuro, Cinc, Cloruros, Cobre, Color, Compuestos Fenólicos, Cromo, Difenil Policlorados, Mercurio, Nitratos, Nitritos, pH, Plata, Plomo, Selenio, Sulfatos, Tensoactivos, Coliformes totales, Coliformes fecales y Grasas y aceites flotantes. Los análisis deben ser realizados por un laboratorio acreditado ante el IDEAM, para ellos debe tomar una muestra simple, durante un día de monitoreo. Deben informar a la Corporación con 15 días de anterioridad la fecha y hora de realización de los muestreos para que un funcionario avale*

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – CRA

RESOLUCION No. **0000386** DE 2023

“POR EL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION Y SE CORRIGE ERROR FORMAL EN LA RESOLUCION No. 652 DEL DE 22 DE NOVIEMBRE DE 2021 DE LA SOCIEDAD GELATINAS DE COLOMBIA S.A.S. GELCO S.A.S.

la realización de estos. Presentar un informe que contenga por lo menos los siguientes ítems: Introducción, Objetivos, Metodología, Resultados y Conclusiones de la caracterización del agua captada, anexando las hojas de campo, protocolo de muestreo, método de análisis empleado para cada parámetro, equipo empleado, originales de los análisis de laboratorio y certificado de calibración de los equipos usados en campo y laboratorio.

5. No captar mayor caudal del concesionario, ni dar un uso diferente al recurso hídrico ni modificar el punto de captación ni las condiciones bajo las cuales se otorga la presente concesión de aguas superficiales (exceptuando aquellas que esta Corporación requiera para el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente); sin embargo, en caso de requerir alguna modificación deberá solicitarlo previamente a esta Corporación para efectos de su evaluación y aprobación.

ARTICULO TERCERO: NO APROBAR el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua PUEAA presentado por la sociedad **GELCO S.A.S.**, identificada con NiT 890.101.692-1, representada legalmente por el señor **ROBERTO OSORIO INSIGNARES**, de acuerdo a la parte motiva de este proveído.”

Que por medio de radicado No. 202114000104912 del 9 de diciembre de 2021, la sociedad **GELCO S.A.S.**, interpuso recurso de reposición contra de la Resolución No. 652 de 2021, argumentando en su recurso:

“La Resolución No. 652 de 2021 expedida por la Corporación Autónoma Regional del Atlántico otorgó a GELCO S.A.S. la concesión de aguas superficiales por un término de cinco (5) años; en armonía con esta autorización a la empresa fueron impuestas algunas condiciones y obligaciones a la sociedad, sin embargo, varias de las exigencias hechas por la autoridad ambiental no corresponden a la realidad o requieren de aclaración, circunstancias que motivaron la interposición del presente recurso de reposición:

REVOCAR Numeral 2 del Artículo Segundo

A través del numeral 2 del Artículo Segundo la autoridad ambiental solicitó a GELCO: “Optimizar el sistema de tratamiento de agua potable (PTAP) en un término no mayor a sesenta (60) días hábiles, ya que de acuerdo a los criterios de calidad admisibles para el uso (consumo humano) del recurso hídrico establecidos por el MADS mediante el Artículo 2.2.3.3.9.3 del Decreto 1076 de 2015, requiere un tratamiento adicional al convencional.”

Esta decisión se encuentra fundamentada en una suposición errónea por parte de la autoridad ambiental, concretamente, la entidad sostiene en la parte considerativa del acto administrativo que el recurso hídrico es utilizado para la producción de gelatina para uso farmacéutico y comestible, es decir, consumo humano.

Sin embargo, la hipótesis asumida por la autoridad ambiental es imprecisa e incorrecta ya que el agua captada del río es destinada en su mayoría para uso industrial.

Así mismo, el recurso captado es utilizado para: el acondicionamiento de la premateria prima (lavados de carnaza), extracción del licor de gelatina y procesos de filtrado, etapas en las cuales es posible utilizar el agua captada por no representar riesgos de contaminación para el producto. Después de la etapa de esterilización, etapa en la cual se hace la eliminación de posibles patógenos y cualquier otro agente que ponga en peligro la inocuidad del producto, se destina una corriente de agua proveniente del acueducto municipal para ser utilizada en la banda transportadora de la gelatina en forma semisólida, para luego pasar a las etapas de secado, triturado, molienda y empaque, etapas que no requieren suministro de agua.

En síntesis, GELCO S.A.S. utiliza agua potable en las circunstancias en que es requerido por las normas sanitarias, precisamente, mediante la Resolución No. 2674 de 2013 del Ministerio de Salud y Protección Social, por medio de la cual son establecidos los requisitos para la obtención de registro o permiso sanitario para la fabricación, envase y comercialización de alimentos, es manifestado mediante el numeral 3.3 del Artículo Sexto lo siguiente:

“Solamente se permite el uso de agua no potable, cuando la misma no ocasione riesgos de contaminación del alimento...”

Las condiciones planteadas por esta norma son cumplidas por la compañía, prueba de lo anterior es la buena calificación recibida por GELCO recientemente en la Inspección Sanitaria realizada por el INVIMA a fábricas de alimentos.

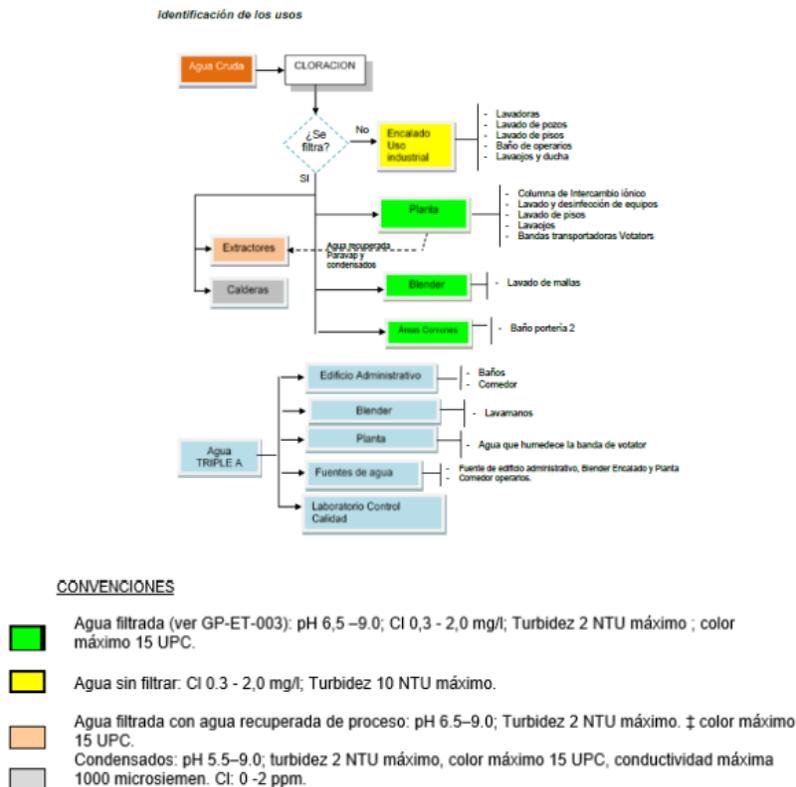
REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – CRA

RESOLUCION No. **0000386** DE 2023

“POR EL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION Y SE CORRIGE ERROR FORMAL EN LA RESOLUCION No. 652 DEL DE 22 DE NOVIEMBRE DE 2021 DE LA SOCIEDAD GELATINAS DE COLOMBIA S.A.S. GELCO S.A.S.

Específicamente, en el numeral 3.1 del acta elevada 1 por esta entidad, puede corroborarse que la empresa efectivamente hace uso de agua potable en su proceso productivo cuando es necesario.

Cabe aclarar que la información concerniente al origen de las aguas empleadas por la empresa y los usos dados a cada una de estas son explicados a la autoridad ambiental mediante el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua en el Diagrama No. 1 del capítulo denominado Cobertura y Frecuencia:



Este diagrama demuestra los diferentes tipos de usos del agua captada para fines industriales, es decir, en procesos manufactureros y complementarios para la fabricación de la gelatina, en otras palabras, en los términos establecidos en el Artículo 2.2.3.2.10.3. del Decreto 1076 de 2015. Así mismo, los usos del agua proveniente del acueducto municipal (Agua Triple A).

“ARTÍCULO 2.2.3.2.10.3. *Uso Industrial* Se entiende por uso industrial el empleo de aguas en procesos manufactureros o en los de transformación y en sus conexos o complementarios.”

Considerando que la empresa utiliza el agua captada del Río Magdalena para uso industrial en los términos permitidos por las normas sanitarias, NO PUEDE SER exigible que la empresa realice un tratamiento adicional para el cumplimiento a los criterios de calidad admisibles para el uso (consumo humano) del recurso hídrico establecidos por el MADS mediante el Artículo 2.2.3.3.9.3 del Decreto 1076 de 2015, puesto que no se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la misma.

En virtud de lo anterior, solicitamos sea revocado el Numeral 2 del Artículo Segundo la Resolución No. 652 de 2021 por no ser aplicable las condiciones mencionadas por la autoridad ambiental a la empresa, teniendo en cuenta, que la sociedad NO utiliza el agua captada para consumo humano.

Modificar Numeral 4 del Artículo Segundo

En consonancia con lo expuesto en el capítulo anterior, no puede ser exigible tampoco a la empresa realizar caracterizaciones de los parámetros establecidos en el Artículo 2.2.3.3.9.3 del Decreto 1076 de 2015, pues estos criterios le son aplicables cuando el recurso hídrico es destinado exclusivamente para uso humano y doméstico.

Siendo el uso dado a las aguas concesionadas de carácter de uso industrial, solicitamos sea modificado el Numeral 4 del Artículo Segundo, bajo el entendido que si bien GELCO S.A.S. realizará anualmente la caracterización del recurso captado, los parámetros a monitorear no serán los identificados en el Artículo 2.2.3.3.9.3 del Decreto 1076 de 2015, sino los que GELCO ha venido monitoreando de acuerdo con lo exigido en las concesiones anteriores impuestos por la C.R.A mediante la Resolución No. 544 de 20132, es decir: Caudal, Temperatura, pH, Oxígeno disuelto,

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – CRA

RESOLUCION No. **0000386** DE 2023

“POR EL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION Y SE CORRIGE ERROR FORMAL EN LA RESOLUCION No. 652 DEL DE 22 DE NOVIEMBRE DE 2021 DE LA SOCIEDAD GELATINAS DE COLOMBIA S.A.S. GELCO S.A.S.

Demanda Química de Oxígeno (DQO), Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5), Sólidos Suspendidos Totales (SST), Grasas y aceites, Color Verdadero, Turbidez, Coliformes Termotolerantes (fecales) y Coliformes Totales.

Esto se puede corroborar en los informes de caracterización de superficiales enviados anualmente por la empresa GELCO S.A.S y que reposan en sus expedientes.

Correcciones de forma

En segundo lugar, la frecuencia de captación es correcta, no obstante, por un error en la digitación del acto administrativo, fue plasmado que el caudal anual de captación es de 186624 m³/año, valor al cual le hace falta un dígito, puesto que la multiplicación de 155.520 x 12 (fórmula para calcular los m³ x año) arroja un valor de 1.866.240 m³/año, es decir, en este aparte de la resolución hizo falta la anotación del número 0.

En relación con esta equivocación formal, la Ley 1437 de 2011 en su Artículo 45 ha establecido:

“ARTÍCULO 45. CORRECCIÓN DE ERRORES FORMALES. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras...”

De conformidad con lo anterior, así como lo establecido por el Artículo 45 de la Ley 1437 de 2011 solicitamos respetuosamente sea corregido este error de transcripción, determinado que el caudal de captación corresponde a 1.866.240 m³/año.

De igual forma, que en el Parágrafo Primero del Artículo Primero sucedió en el Artículo Segundo de la Resolución No. 652 de 2021, específicamente, en el inicio de este artículo la autoridad ambiental señala que otorga concesión de aguas “subterráneas” a GELCO, sin embargo, la concesión es de aguas superficiales.

En consonancia con lo anterior, solicitamos muy amablemente sea sustituida la palabra subterránea por superficial.

Aclaración Artículo Sexto

Mediante la Resolución No. 549 de 2021, la autoridad ambiental otorga concesión de aguas superficiales a la empresa. En este acto administrativo la Corporación clasifica a la empresa como usuario de mediano impacto, motivo por el cual la empresa debe pagar una suma correspondiente a SIETE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (COP \$\$7.658.284.00), por concepto de seguimiento ambiental a su concesión de aguas.

GELCO considera que el cobro ordenado por la entidad se encuentra ajustado al ordenamiento jurídico, motivo por el cual en esta oportunidad no es objetado el precio a cancelar. Sin embargo, el Artículo Sexto no establece de manera clara que el pago que realice la sociedad corresponde a la anualidad 2022, específicamente, el aparte reza de la siguiente forma:

*“ARTICULO SEXTO: La sociedad GELCO S.A.S., identificada con NIT 890.101.692-1, representada legalmente por el señor ROBERTO OSORIO INSIGNARES, deberá cancelar a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., la suma de SIETE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (COP \$\$7.658.284.00), por concepto de seguimiento ambiental a la concesión de aguas superficial, **para la anualidad correspondiente** de acuerdo a lo establecido en la Resolución N° 0036 del 2016, modificada por las Resoluciones 359 del 2018, 157 de 2021, la cual fija el sistema de métodos de cálculo de las tarifas de los servicios ambientales expedida por esta Corporación con el incremento del porcentaje del (%) IPC autorizado por la Ley...”*

Como puede observarse, el artículo en cuestión señala que es para la anualidad correspondiente, sin especificar la vigencia a la cual hace referencia, situación que en un futuro puede generar confusiones y cobro doble por parte de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico sin ser esta su intención. Recordemos que en la Resolución No. 652 de 2021, la autoridad manifiesta lo siguiente:

*“En consideración a lo anotado, y lo definido en la Resolución No.000036 de 2016, modificada por la Resolución N°359 de 2018, y 157 de 2021, el valor a cobrar por concepto de seguimiento ambiental del permiso otorgado, **se cobrar de manera anticipada**, y será el establecido para los usuarios de mediano impacto.”*

RESOLUCION No. **0000386** DE 2023

“POR EL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION Y SE CORRIGE ERROR FORMAL EN LA RESOLUCION No. 652 DEL DE 22 DE NOVIEMBRE DE 2021 DE LA SOCIEDAD GELATINAS DE COLOMBIA S.A.S. GELCO S.A.S.

*En concordancia con lo anterior, el cobro de SIETE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (COP \$\$7.658.284.00) siendo el pago de una anualidad **anticipada** corresponde al periodo 2022, motivo por el cual solicitamos de forma respetuosa sea aclarado que el pago que realizará **GELCO S.A.S.** es referente a esa vigencia, solicitud que tiene como fundamento evitar el pago de lo no debido a la Corporación en el próximo año.*

II. FUNDAMENTOS LEGALES

- **De la procedencia del Recurso de Reposición presentado:**

En lo relacionado a los Recursos de reposición, la **Ley 1437 de 2011**, actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su Capítulo VI de manera taxativa señala:

*“**Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos.** Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1- El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adiciones o revoque. (...).”

***Artículo 76. Oportunidad y presentación.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar. (...)

***Artículo 77. Requisitos.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio”.*

Por su parte, el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011, preceptúa que los recursos de reposición deberán resolverse de plano, y para su interposición deberán cumplir con los requisitos señalados en el artículo 77 de la Ley en mención.

De acuerdo con lo revisado es evidente que el recurso de reposición fue presentado por la recurrente atendiendo los requisitos legales, así como dentro del tiempo termino legal, por lo cual esta autoridad ambiental, pasara a exponer las consideraciones respectivas y a resolver de fondo el mismo.

RESOLUCION No. **0000386** DE 2023

“POR EL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION Y SE CORRIGE ERROR FORMAL EN LA RESOLUCION No. 652 DEL DE 22 DE NOVIEMBRE DE 2021 DE LA SOCIEDAD GELATINAS DE COLOMBIA S.A.S. GELCO S.A.S.

III. CONSIDERACIONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO.

Que con el fin de realizar la evaluación técnica del recurso de reposición presentado en contra de la Resolución No. 652 de 2021, el grupo técnico la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Entidad, procedió a evaluar las consideraciones técnicas presentadas **GELCO S.A.S**, del cual se expidió el Informe Técnico No. 156 del 2 de mayo de 2023, el cual sirvió de base para la evaluación jurídica del recurso presentado, y la cual se hace en los siguientes términos:

1. REVOCAR NUMERAL 2 DEL ARTÍCULO SEGUNDO:

De acuerdo con la revisión efectuada por el técnico evaluador, y en consideración al principio de buena fé que rige en la función pública, no por la demostración expresa del solicitante de la concesión, en el entendido que argumenta, que, por disposiciones sanitarias esa sociedad no esta obligada a realizar el tratamiento adicional para el cumplimiento de los criterios de calidad admisibles para el consumo humano establecidos en el artículo artículo 2.2.3.3.9.3 del Decreto 1076 de 2015, esta autoridad procederá a condicionar el cumplimiento de esta obligación al aporte de las acta de visita registradas por el INVIMA, las cuales deberán ser reportadas en los seguimientos que realice esta autoridad ambiental durante la vigencia del instrumento de gestión ambiental otorgado.

2. MODIFICAR NUMERAL 4 DEL ARTÍCULO SEGUNDO:

Que, de conformidad con la normatividad vigente, a saberse, el artículo 2.2.3.3.9.13¹ del Decreto 1076 de 2015, al no estar establecidos criterios de calidad para el uso industrial del agua, esta autoridad por la actividad a desarrollar por la solicitante, considera en su autonomía y evaluación la realización de los estudios con bases en esos parámetros, esto atendiendo el principio de rigor subsidiario² contemplado el artículo 2.2.3.3.3.3. Decreto 1076 de 2015.

De acuerdo con lo antes citado, conforme al comportamiento de los criterios de calidad que arrojen las caracterizaciones a realizarse, esta autoridad podrá mantener o modificar esta obligación vía proceso de seguimiento del instrumento de gestión ambiental otorgado.

3. MODIFICAR EL PARÁGRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO PRIMERO Y ARTÍCULO SEGUNDO:

Que, conforme a lo revisado, es pertinente dar aplicación a lo normado en el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece:

“ARTICULO 45 CORRECCIÓN DE ERRORES FORMALES. *En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. (..)*”.

¹ **ARTÍCULO 2.2.3.3.9.13. TRANSITORIO. USO INDUSTRIAL.** *Para el uso industrial, no se establecen criterios de calidad, con excepción de las actividades relacionadas con explotación de cauces, playas y lechos, para las cuales se deberán tener en cuenta los criterios contemplados en el parágrafo 1 del artículo 2.2.3.3.9.7. y en el artículo 2.2.3.3.9.8. en lo referente a sustancias tóxicas o irritantes, pH, grasas y aceites flotantes, materiales flotantes provenientes de actividad humana y coliformes totales.*
PARÁGRAFO. *Los criterios de calidad a que hace referencia el presente artículo se aplicarán únicamente cuando haya contacto directo.*

² **ARTÍCULO 2.2.3.3.3.3. RIGOR SUBSIDIARIO PARA DEFINIR LOS CRITERIOS DE CALIDAD DEL RECURSO HÍDRICO.** *La autoridad ambiental competente, con fundamento en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, podrá hacer más estrictos los criterios de calidad de agua para los distintos usos previa la realización del estudio técnico que lo justifique. El criterio de calidad adoptado en virtud del principio del rigor subsidiario por la autoridad ambiental competente, podrá ser temporal o permanente.*

RESOLUCION No. **0000386** DE 2023

“POR EL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION Y SE CORRIGE ERROR FORMAL EN LA RESOLUCION No. 652 DEL DE 22 DE NOVIEMBRE DE 2021 DE LA SOCIEDAD GELATINAS DE COLOMBIA S.A.S. GELCO S.A.S.

Que el error de carácter formal identificado en la Resolución No. 452 de 2021, corresponde meramente a un error palpable de digitación y aritmético que en nada afecta el fondo de lo resuelto, conforme lo establece la norma anteriormente citada, por lo que es procedente efectuar la corrección de carácter formal, cambiando **186624**, por el numero **1.866.240 m3/año**; así mismo, es viable modificar la palabra subterránea por superficial dado que la fuente es el río Magdalena que es una **fuentes superficial**.

En el mismo sentido es pertinente aclarar y corregir que el uso del agua captada es industrial, destinado a la producción de gelatina de uso farmacéutico y comestible.

4. ACLARACIÓN ARTÍCULO SEXTO

Luego de revisados argumentos esbozados por la empresa se evidencia que la anualidad a cobrar de manera anticipada corresponde al año 2022, por lo cual se procederá con la aclaración de la vigencia objeto de cobro.

IV. DE LA DECISION ADOPTAR

En consideración a lo establecido en el Informe Técnico No. 156 del 2 de mayo de 2023, el cual constituye como el apoyo técnico del presente proveído y la normativa ambiental aplicable al caso, esta Entidad considera **VIALE REPONER PARCIALMENTE** la Resolución No. 452 de 2021, en el sentido de:

(...)

- **ACEPTAR MODIFICAR EL NUMERAL 2 DEL ARTICULO SEGUNDO** de la Resolución No. 452 de 2021, en el sentido de ELIMINAR la obligación impuesta y determinar que se deberán reportar las actas de visita del INVIMA, con la finalidad de avalar el cumplimiento de las normas sanitarias.
- **NO MODIFICAR EL NUMERAL 4 DEL ARTICULO SEGUNDO** de la Resolución No. 452 2021, en el sentido dejar intacta la obligación de caracterización conforme a los parámetros establecidos por esta autoridad, y de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.
- **MODIFICAR EL PARÁGRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO PRIMERO Y ARTÍCULO SEGUNDO** de la Resolución No. 452 2021, debido a que se incurrió en un error, al momento de establecer el uso del agua conforme a la concesión otorgada y al momento de digitar el caudal anual de captación.
- **ACLARAR EL ARTICULO SEXTO** de la Resolución No. 452 de 2021, en el sentido de establecer que el valor liquidado por concepto de seguimiento corresponde a la vigencia 2022.

En mérito de lo anterior el suscrito Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, C.R.A,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR el ARTICULO PRIMERO de la Resolución No. 452 del 22 de noviembre de 2021, el cual quedará así:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR a la sociedad GELCO S.A.S., identificada con NIT 890.101.692-1, representada legalmente por el señor ROBERTO OSORIO INSIGNARES, Concesión de agua superficial captada del Río Magdalena, en jurisdicción del Distrito de Barranquilla, departamento del Atlántico, captada por medio de dos bombas centrífugas (1 en stand by y 1 en funcionamiento).

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – CRA

RESOLUCION No. **0000386** DE 2023

“POR EL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION Y SE CORRIGE ERROR FORMAL EN LA RESOLUCION No. 652 DEL DE 22 DE NOVIEMBRE DE 2021 DE LA SOCIEDAD GELATINAS DE COLOMBIA S.A.S. GELCO S.A.S.

PARAGRAFO PRIMERO: *La concesión de aguas superficial otorgada tiene las siguientes características:*

Fuente de captación: *Río Magdalena*

Coordenadas de captación: *X=4807658.028 Y=2772123.207*

Caudal de agua a captar: *60 L/s*

Frecuencia de captación: *24h/día, 30 día/mes, equivalente a 5.184m³ /día, 155.520 m³ /mes y 1.866.240 m³/año*

Destinación del recurso: *Producción de gelatina de uso farmacéutico y comestible (uso industrial).*

ARTICULO SEGUNDO: MODIFICAR el ARTICULO SEGUNDO Resolución No. 452 del 22 de noviembre de 2021, el cual quedará así,

ARTÍCULO SEGUNDO: *La Concesión de aguas subterránea otorgada a la sociedad GELCO S.A.S., identificada con NIT 890.101.692-1, se condiciona al cumplimiento de las siguientes obligaciones ambientales:*

1. *Ajustar y presentar ante esta Corporación en un término no mayor a treinta (30) días hábiles el PUEAA acorde a los términos de referencia establecidos en la Resolución No. 1257 de 2018, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*

2. *Avalar el cumplimiento de las normas sanitarias de la actividad de producción desarrollada, para ello deberá en las visitas de seguimiento ambiental realizadas por esta autoridad aportar las actas de inspección sanitaria y cumplimientos de los requerimientos realizados por el INVIMA.*

3. *Deberá registrar el consumo diario y mensual del agua captada del Río Magdalena, y presentar los reportes semestralmente ante esta Corporación.*

4. *Deberá caracterizar anualmente el agua captada del Río Magdalena, monitoreando los siguientes parámetros: Amoniaco, Arsénico, Bario, Cadmio, Cianuro, Cinc, Cloruros, Cobre, Color, Compuestos Fenólicos, Cromo, Difenil Policlorados, Mercurio, Nitratos, Nitritos, pH, Plata, Plomo, Selenio, Sulfatos, Tensoactivos, Coliformes totales, Coliformes fecales y Grasas y aceites flotantes. Los análisis deben ser realizados por un laboratorio acreditado ante el IDEAM, para ellos debe tomar una muestra simple, durante un día de monitoreo. Deben informar a la Corporación con 15 días anterioridad la fecha y hora de realización de los muestreos para que un funcionario avale la realización de estos. Presentar un informe que contenga por lo menos los siguientes ítems: Introducción, Objetivos, Metodología, Resultados y Conclusiones de la caracterización del agua captada, anexando las hojas de campo, protocolo de muestreo, método de análisis empleado para cada parámetro, equipo empleado, originales de los análisis de laboratorio y certificado de calibración de los equipos usados en campo y laboratorio.*

5. *No captar mayor caudal del concesionado, ni dar un uso diferente al recurso hídrico ni modificar el punto de captación ni las condiciones bajo las cuales se otorga la presente concesión de aguas superficiales (exceptuando aquellas que esta Corporación requiera para el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente); sin embargo, en caso de requerir alguna modificación deberá solicitarlo previamente a esta Corporación para efectos de su evaluación y aprobación.*

ARTÍCULO TERCERO: MODIFICAR el ARTICULO SEXTO Resolución No. 452 del 22 de noviembre de 2021, el cual quedará así

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – CRA

RESOLUCION No. **0000386** DE 2023

“POR EL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION Y SE CORRIGE ERROR FORMAL EN LA RESOLUCION No. 652 DEL DE 22 DE NOVIEMBRE DE 2021 DE LA SOCIEDAD GELATINAS DE COLOMBIA S.A.S. GELCO S.A.S.

ARTICULO SEXTO: La sociedad **GELCO S.A.S.**, identificada con NIT 890.101.692-1, representada legalmente por el señor **ROBERTO OSORIO INSIGNARES**, deberá cancelar a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, la suma de **SIETE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (COP \$\$7.658.284.00)**, por concepto de seguimiento ambiental a la concesión de aguas superficial, correspondiente a la anualidad 2022, de acuerdo a lo establecido en la Resolución No. 0036 del 2016, modificada por la Resolución 359 del 2018, la cual fija el sistema de métodos de cálculo de las tarifas de los servicios ambientales expedida por esta Corporación con el incremento del porcentaje del (%) IPC autorizado por la Ley.

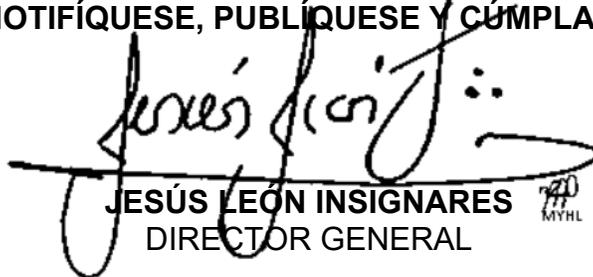
ARTICULO CUARTO: Los demás apartes de la Resolución No. 452 del 22 de noviembre de 2021, quedaran incólumes.

ARTICULO QUINTO: Notificar en debida forma a través de medios electrónicos, el contenido del presente acto administrativo a los interesados o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 55, 56 y numeral 1º del Artículo 67 de la Ley 1427 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 del 2011.

Dado en Barranquilla a los,

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JESÚS LEÓN INSIGNARES
DIRECTOR GENERAL

12.MAY.2023

Exp.: 0201- 343
I.T. 156 del 02/05/2023
Proyectó: KGuerrero
Vo. Bo. JSleman *JG*